

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 5'00
 Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea..... 0'80

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 6'25
 Número suelto..... 0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII, (q. D. g.) S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

1476

Gobierno civil de la provincia de Segovia

Según me comunica el Excelentísimo Sr. General Gobernador Militar de esta plaza, durante los días 21 y 22 del actual, de nueve a once de la mañana, efectuarán ejercicios de tiro al blanco con fusil, en el Polígono de Escuelas prácticas de la Plaza, la fuerza de la Guardia civil de esta Comandancia.

Lo que hago público en este periódico oficial para general conocimiento, con el fin de evitar desgracias personales.

Segovia, 18 de Abril de 1925.

El Gobernador,

ANTONIO MAZARRASA

1450

Diputación Provincial

PRESIDENCIA

Autorizada esta Corporación por el artículo 235 del Estatuto provincial, para imponer un recargo sobre el arbitrio municipal que grave los solares sin edificar, o establecerle aquélla en los Ayuntamientos que no hayan hecho uso de dicho arbitrio; interés de todos los Alcaldes de los pueblos de la provincia, remitan antes del día 30 del corriente mes, a esta Presidencia, certificado en el que conste se han utilizado como ingreso de su presupuesto el arbitro de referencia y cantidad a que asciende; y en el caso de no haberle utilizado, el número de solares que existan en el término municipal, especificando la situación, cabida y dueño de cada uno de ellos.

Segovia, 17 de Abril de 1925.—El Presidente, Segundo Gila.

1451

Habiendo sido objeto de reparos en varias ocasiones por la Intendencia

militar los precios medios de las especies de consumo sacados en las oficinas de esta Corporación de los datos remitidos por los Señores Alcaldes de las cabezas de Partido de la provincia, reparos que obedecan a existir grandes diferencias con los corrientes en las respectivas plazas; interés de los nombrados señores Alcaldes de las cabezas de Partido que al enviar los datos de referencia procuren ajustar los precios a los corrientes en la localidad en la fecha más próxima al envío.

Segovia, 17 de Abril de 1925.—El Presidente, Segundo Gila.

1452

Autorizada esta Corporación por el artículo 236 del Estatuto provincial, para imponer un recargo sobre el arbitrio municipal que grave los terrenos incultos o establecerle aquélla en los Ayuntamientos que no hayan hecho uso de dicho arbitrio, interés de todos los Alcaldes de los respectivos pueblos de la provincia, remitan a esta Presidencia antes del día 30 del corriente mes, certificado en el que conste si han utilizado como ingreso de su presupuesto el arbitrio de referencia y cantidad a que asciende, así como el acuerdo del Ayuntamiento con la declaración a que se refiere el artículo 408 del Estatuto municipal, y en el caso de no haberle utilizado, el número de dichos terrenos que existen en el término municipal, especificando la situación, cabida y dueño de cada uno de ellos.

Segovia, 17 de Abril de 1925.—El Presidente, Segundo Gila.

1475

Junta provincial del Censo electoral

ANUNCIO

En la sesión celebrada por esta Junta el día 16 de los corrientes, para el examen de las solicitudes de inscripción en el Censo electoral corporativo, en virtud de la prórroga concedida por Real orden de 24 de Febrero último, resultó que justificaron su derecho las Asociaciones siguientes:

«La Unión Previsora» Sociedad de

socorros mutuos de Aguilafuente.—Grupo 3.º

«La Providencia» Sociedad de socorros mutuos de Cuéllar.—Grupo 3.º

«La Emancipación obrera» Asociación de socorros mutuos de Nava de la Asunción.—Grupo 2.º

«La Escoda» Sociedad de Trabajadores de Navas de Oro.—Grupo 2.º

Se desestiman las solicitudes del «Sindicato Agrícola» de Barbolla, por no tener este municipio mil habitantes, y la de la «Sociedad de cazadores, pescadores y agricultores» de Segovia y su provincia, por no remitir los justificantes que previene la Real orden de 31 de Octubre de 1924.

Estos acuerdos son recurribles ante la Sala de lo civil de la Audiencia de esta provincia, durante el plazo de diez días, a contar del de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Segovia, 18 de Abril de 1925.—El Presidente, ANSELMO GIL DE TEJADA.

Presidencia del Directorio Militar

(Continuación)

CAPITULO V

Rectificación del amillaramiento.

Artículo 13. Se efectuará en todos aquellos términos municipales donde no esté aprobado el Avance catastral.

En los que el Avance catastral se halle ultimado y pendiente de aprobación, se fijará en el Reglamento un plazo, dentro del cual se habrá de llevar éste a efecto, previas las rectificaciones necesarias, si a ello ha lugar, o declarar por el contrario que los trabajos del Avance catastral del término municipal de que se trate no merece ser aprobado.

En el primer caso el Avance entrará, desde luego, en vigencia, y en el segundo se considerará el término municipal en período de «rectificación de amillaramiento».

La Junta pericial redactará las cuentas de gastos y productos en los diversos cultivos y aprovechamientos de cada término municipal, y hará la clasificación correspondiente.

Por la delegación de Hacienda se pasará a informe de las Secciones agronómicas y Distritos forestales, los cuales informarán sobre los extremos siguientes:

1.º Superficie total del término

municipal comparada con la obtenida por el Instituto Geográfico en los términos municipales cuyos trabajos planimétricos estén ultimados.

2.º Concordancia de las diversas masas de cultivo con las consignadas en las hojas del Mapa Nacional, escala 1 por 50.000, teniendo presente lo preceptuado en las instrucciones topográficas del Instituto Geográfico para determinación de las referidas masas.

3.º Si la cartilla evaluatoria puede o no ser aceptada provisionalmente.

4.º Con la urgencia posible, el Instituto facilitará a las Jefaturas agronómicas y forestales las hojas del Mapa correspondientes y contestará las consultas que le sean dirigidas sobre superficies de términos municipales enclavados en hojas no publicadas aún.

5.º En el plazo de un año, los servicios provinciales agronómicos y forestales darán informe al Ministerio de Hacienda de todos los amillaramientos que hayan recibido de las Delegaciones de Hacienda respectivas.

6.º Si son aprobados por dicho Departamento ministerial, registrarán los amillaramientos rectificadas independientemente del cupo fijo, cuando la riqueza obtenida, como base de la imposición, supere en tributo a la parte de cupo que satisfacía con el recargo del 25 por 100 señalado por la ley de 26 de Julio de 1922.

Si esta condición no se cumpliera, el amillaramiento rectificado seguirá en el régimen de cupo hasta que la recaudación total de España, con arreglo al nuevo amillaramiento total, supere en ese 25 por 100 a la riqueza del cupo actual.

7.º Si no hay conformidad, se procederá por funcionarios técnicos, distintos de los que practicaron la comprobación, a la revisión de ésta.

Artículo 14. El período de rectificación en la riqueza urbana estará caracterizado por la formación del Registro fiscal, denominación con que se expresa el conjunto de declaraciones formuladas por los propietarios, relativas a la situación, linderos, superficies, valor y renta de todas las parcelas de un término.

Por tanto, es el paso de la tributación por cupo a cuota.

La formación de estos Registros continuará siendo obligatoria para los Ayuntamientos, con las sanciones vigentes establecidas, y mantenidas en el artículo 32 del Decreto-ley de 30 de Junio de 1924.

CAPITULO VI

Trabajos topográficos.

Artículo 15. Los trabajos topográficos se fundarán en los geodésicos, y,

por consiguiente, deberán estar terminadas de observación y cálculo las triangulaciones geodésicas de los tres órdenes antes de comenzar aquéllos.

La totalidad de las operaciones geodésicas y topográficas a realizar serán las siguientes:

1.^a Triangulaciones geodésicas de los tres órdenes y topográficas de cada término municipal enlazadas con aquellas.

2.^a Levantamiento del plano perimetral de cada término municipal y de los polígonos topográficos definidos en el artículo 3.^o.

3.^a Divisiones parcelarias de estos polígonos, determinadas por los deslindes entre parcelas y separación de cultivo en cada una de éstas.

4.^a Levantamiento de planos de poblaciones, limitados a la representación de manzanas.

5.^o Trabajos topográficos de comprobación de los que presenten los propietarios y Ayuntamientos con arreglo a la autorización que se les concede en el artículo 48.

Artículo 16. En las zonas donde se desee mayor precisión o las circunstancias lo hagan necesarios, se efectuarán, mediante procedimientos y escalas adecuadas al valor de la propiedad y número de parcelas, por unidad de superficie, las operaciones siguientes:

1.^a Triangulaciones geodésicas de los tres órdenes y topográficas de cada término municipal apoyadas en las anteriores.

2.^a Triangulaciones catastrales derivadas de las topográficas y geodésicas.

3.^a Planimetrías de los términos municipales definidas en el artículo 3.^o.

4.^a Trabajos de parcelación y subparcelación cuya situación geográfica se deducirá de la de los vértices geodésicos, topográficos y catastrales.

5.^a Planos de poblaciones limitados a la representación de las manzanas.

6.^a Trabajos topográficos de comprobación de los que presenten los propietarios y Ayuntamientos con arreglo a la autorización que se les concede en el artículo 48.

Artículo 17. En las zonas preparadas por el Instituto Geográfico para el Avance catastral antiguo, en las que se han determinado los polígonos topográficos a que se refiere el artículo 3.^o, se efectuarán los trabajos de parcelación consignados en los apartados 3.^o y 4.^o de los artículos 15 y 16, respectivamente, según los casos.

Artículo 18. Las zonas de costas y frontera asignadas al Depósito de la Guerra para publicación del mapa, en escala de 1.50.000, serán aprovechadas con objeto de evitar la repetición de los trabajos señalados en el párrafo segundo del artículo 15.

Artículo 19. La Sección de Geografía del Instituto Geográfico y Catastral redactará en un plazo de tres meses las instrucciones para la ejecución de toda clase de trabajos topográficos y topográfico-catastrales, señalando las dimensiones de lados catastrales, escalas a emplear, límites o tolerancia de errores de esas dimensiones y de situación geográfica de las parcelas y restantes detalles, ya se trate de funcionarios oficiales o de propietarios que, individual o colectivamente, deseen efectuar el Catastro por su cuenta, utilizando la autorización que con arreglo al artículo 48 se les concede.

CAPITULO VII

Trabajos evaluatorios de la riqueza agrícola

Artículo 20. Entregado por el Servicio geográfico el plano perimetral del término municipal con los polí-

gonos topográficos, masas generales de cultivos agrícolas y parcelación de la propiedad, así como los restantes datos que con ellos se relacionen, se procederá a efectuar los trabajos evaluatorios, ajustándose a las normas que a continuación se expresan:

Los Municipios se harán cargo, por intermedio del personal afecto al servicio de valoración, de las relaciones gráficas y descriptivas de todas las parcelas dedicadas al cultivo agrícola en el término municipal para proceder seguidamente a la evaluación de dicha riqueza, que ha de comprender los siguientes extremos:

a) Determinación de los distintos cultivos agrícolas explotados en el término municipal.

b) Determinación del valor real o normal y del tanto de interés que en concepto de renta correspondía al capital territorial, así como también de las utilidades derivadas del cultivo de la finca y de la ganadería que aproveche directamente sus productos; todo ello para cada una de las clases en que se dividan los distintos cultivos reconocidos en el término municipal.

c) Aplicación de los anteriores datos a cada parcela catastral para deducir los beneficios líquidos que les correspondan.

Artículo 21. La enumeración de los cultivos agrícolas y de las diversas clases de terreno dentro de cada cultivo se hará por el personal técnico después de reconocido el término municipal, procurando el acuerdo con la Junta pericial y teniendo en cuenta los sistemas de cultivos, aplicación de los productos e industrias agrícolas y resumen de datos y noticias acerca de las condiciones físicas y económicas en que se desarrolle la agricultura en la localidad.

Artículo 22. En todo caso se informará claramente a la Junta pericial acerca de los terrenos que deban comprenderse bajo cada denominación.

Artículo 23. La clasificación de los diversos terrenos dentro de cada cultivo la propondrá la Junta pericial, ateniéndose a las calificaciones previamente acordadas y al número de clases o calidades que se hayan fijado para cada una de ellas. Estas propuestas de clasificación han de tener la conformidad del técnico encargado de los trabajos. Si así no ocurriese, se trataría de llegar a un acuerdo en sesión que celebrarían la Junta y el Ingeniero, y si no se consiguiese, pasaría la propuesta al estado de reclamación.

La Junta propondrá asimismo, para cada clase o calidad, los valores en venta normal y renta.

Para la ejecución de estas propuestas se fijará un plazo acomodado a las dificultades que presente el trabajo a realizar, y si pasado éste no existiera propuesta, efectuará los trabajos el personal técnico, por entenderse que el pueblo renuncia a su derecho, sin perjuicio de imponer la penalidad que determine el Reglamento.

Artículo 24. Para la debida comprobación del valor real y normal asignado a cada clase de terreno en la propuesta de la Junta, o para su determinación si no existiera propuesta, se investigarán los siguientes datos por el orden de prelación que a continuación se expresa:

1.^o Precio de adquisición de las fincas incluidas en la clase de que se trate dentro del término municipal.

2.^o Precios normales de venta de los predios de igual cultivo y calidad dentro de cada zona.

3.^o Producción del inmueble; y

4.^o En general, cuantos datos puedan servir de base para la valoración.

Artículo 25. La base contributiva estará representada por el tanto por

ciento correspondiente al capital territorial que se determine para los distintos casos en concepto de renta, incrementado únicamente con las partidas correspondientes al beneficio del cultivo y a la utilidad reportada por el ganado que aproveche directamente los productos de la finca, cuyo cálculo se deducirá analíticamente con sujeción a las prácticas usuales que se sigan en la localidad para los distintos cultivos agrícolas o explotaciones pecuarias.

Contra la propuesta de la Junta pericial se admitirán reclamaciones u observaciones por el personal técnico durante todo el período en que se esté efectuando la comprobación en el término municipal.

Una vez acordada la clasificación, valoración definitiva y cuentas analíticas que hayan servido para la deducción de los diversos recargos, se enviará un duplicado del trabajo a la Junta pericial para que ésta lo exponga al público durante el plazo que se determinará en el Reglamento, en relación con el número de fincas que contenga el término, y pasado éste, se considerarán definitivamente aprobados los trabajos si no se hubiera remitido por la Junta su razonada disconformidad, al mismo tiempo que el informe de las reclamaciones que pudieran presentarse.

Artículo 26. Cuando estas reclamaciones fueran desestimadas por el Servicio catastral provincial o la propuesta de la Junta pericial no hubiera tenido la aprobación de los técnicos ni hubiese sido redactada de común acuerdo, según dispone el artículo 23, pasarán las propuestas a informe de una Junta provincial o regional, integrada por el Presidente de la Audiencia o persona en quien delegue, que ejercerá las funciones de Presidente; un Ingeniero agrónomo y otro de montes del Servicio catastral, un representante de la Delegación de Hacienda, un representante de la Cámara Agrícola provincial y un representante de la Junta pericial del término municipal a que se refiera la reclamación.

Será condición precisa la presencia de un Ingeniero geógrafo en esta Junta cuando la reclamación afecte a las características de superficie.

Ejercerá las funciones de Secretario, con voz y voto, un Abogado del Estado de la Delegación de Hacienda.

Si en la mencionada Junta provincial o regional se llegase a un acuerdo respecto de las reclamaciones sometidas a su deliberación, se notificará éste al interesado, el cual podrá alzarse ante la Junta superior en el plazo de tres meses, a partir de la fecha en que se le notificó, siempre que previamente consigne el depósito que determine el Reglamento, según los casos. Pasado este plazo, el acuerdo será firme y surtirá efectos administrativos.

Si la opinión del Servicio discrepare de la de la Junta, pasarán las reclamaciones, con los informes correspondientes, a la Junta superior.

Artículo 27. Deducido por el procedimiento señalado en el artículo 25 el tipo líquido imponible por hectárea que corresponda a los cultivos y clase de terrenos, dentro de un término municipal, y determinada, además, numéricamente en cada parcela catastral la extensión superficial de sus cultivos, se aplicará a la superficie de cada uno de ellos el tipo líquido imponible por hectárea que le corresponda, y la suma de estos resultados parciales dará la base tributaria de la parcela catastral.

Artículo 28. A los efectos estadísticos se hará un estudio sobre la producción bruta y renta media de los distintos cultivos existentes en cada término municipal.

CAPITULO VIII

Trabajos evaluatorios de la riqueza forestal.

Artículo 29. Para que la parte del Catastro referente a este género de propiedad pueda cumplir en todo caso los fines sociales que se le asignan en la presente ley, deberá procederse a la determinación del valor absoluto, real o normal del capital territorial correspondiente a cada una de las clases en que se dividan los distintos aprovechamientos forestales.

La valoración de la producción de los bosques y, en general, de aquellos terrenos que contergan arbolado forestal, se efectuará separadamente para los productos leñosos y secundarios, sin perjuicio de poder incluir entre los primeros a aquellos productos secundarios afines que como, por ejemplo, el corcho conviniera agrupar para facilitar las valoraciones.

Artículo 30. La valoración de los productos primarios se efectuará en el momento de su aprovechamiento, deduciéndola del precio que adquirirán en el monte dichos productos antes de haber sufrido ninguna transformación industrial, descontando los gastos correspondientes de gestión, guardería y conservación de la finca.

Artículo 31. Los propietarios de montes particulares estarán obligados a declarar todas las cortas que realicen en sus fincas, ya sean normales o accidentales.

Los productos leñosos y similares, cortados o abatidos por cualquier causa, no podrán ser extraídos sin la autorización correspondiente, previa comprobación, si fuese necesario, anotándose tales productos y el valor de los mismos en la hoja de la finca a que se refiera, para que esta valoración, unida a la producción secundaria, determine la renta bruta total del predio.

Para los montes públicos facilitará el Servicio oficial (Distritos forestales y Divisiones hidrológicas) todos los datos que, constanding en sus oficinas, puedan interesar al Catastro.

Artículo 32. Se establecerán penalidades, agravadas en los casos de reincidencia, para aquellos propietarios que intenten defraudar a la Hacienda omitiendo sus declaraciones y extrayendo los productos sin la debida autorización.

Artículo 33. La valoración de la producción secundaria del suelo y del vuestro, e igualmente la de los montes desprovistos de masa leñosa, se deducirá en forma análoga a la de la riqueza agrícola, pero teniendo en cuenta que la renta líquida sólo deberá incrementarse con la partida correspondiente a la utilidad reportada por el ganado que aproveche directamente sus productos.

Los restantes trabajos se ajustarán en lo posible a los preceptos y tramitación ordenados en el capítulo anterior, y cuyo detalle establecerá el Reglamento.

CAPITULO IX

Trabajos evaluatorios de la riqueza urbana.

Artículo 34. Practicados los trabajos topográficos catastrales correspondientes a los términos municipales, zonas de ellos o predios urbanos cuando por las respectivas categorías de los mismos haya lugar a aquéllos, se procederá por el personal técnico del Servicio a realizar los trabajos de valoración con sujeción a las normas que siguen:

El período de rectificación estará caracterizado por el pase de la tributación por cupo a la tributación por registro, o sea por cuota, mediante la aprobación por el Ministerio de Hacienda del registro formal por el Ayuntamiento respectivo.

Para el período de avance catastral se dividirán los términos municipales en dos categorías, según que el líquido imponible medio, o sea el cociente de dividir el líquido imponible total por el número de fincas, sea mayor o menor que el que se fije como límite en el Reglamento.

En los términos municipales de la última categoría se determinará solamente, en cada parcela urbana, el valor en renta o producto íntegro.

En los demás términos se determinarán independientemente el valor real o normal y el valor en renta de cada parcela, como se indica a continuación, haciendo una medición suficiente con un plano a escala de la finca, o cuando menos un croquis acotado, como base para realizar aquél cuando sea necesario:

1.º Valor real o normal.—Se obtendrá en los edificios por su precio de coste y las circunstancias de estado de vida y conservación, y en los solares por su precio de cotización.

Se formulará en ambos casos a base de precios unitarios por metro cuadrado en planta.

2.º Valor en renta o producto íntegro.—Se deducirá como consecuencia del estudio que en cada caso habrá de realizarse de las condiciones peculiares de la localidad, situación y destino de las fincas y demás circunstancias influyentes, que dando a criterio del técnico la fijación de la relación entre ambos valores o tipo de interés, dentro de su variabilidad, según las características de cada localidad.

Asimismo estará facultado el personal técnico que realice esos trabajos de comprobación o revisión generales de un término municipal para llevar a los expedientes de comprobación catastral la variaciones que, en relación con los registros aprobados, resulten de dichos trabajos para los valores en renta y los líquidos imponibles, tanto en alza como en baja, sin que sea necesario para tal efecto instancia de parte.

Artículo 35. Auxiliarán al personal técnico en sus trabajos las Cámaras de la Propiedad, y donde no existan éstas las Juntas periciales constituidas con arreglo a lo que determina el artículo 10, las cuales facilitará al personal técnico encargado de dichos trabajos cuantos datos les sean conocidos y se les pidan referentes a precio de solares, coste de la edificación, tipos de arrendamiento en la localidad y demás relaciones con los trabajos evaluatorios en forma semejante a como lo ejecutan en la valoración de la riqueza rústica.

Artículo 36. La determinación, en la forma que el Reglamento establezca, de las bases de valoración y precios-tipos unitarios aplicables a los trabajos correspondientes, correrá siempre a cargo de los Arquitectos del servicio, tanto en los casos en que las valoraciones de cada finca deban realizarse directamente por los mismos, como en aquellos en que ese trabajo se encomienda total o parcialmente a los Aparejadores del servicio.

El orden de comprobación se determinará de mayor a menor por las cifras de tributación por registro, realizándose la misma en los términos municipales que tengan aprobados sus registros fiscales y formando y comprobando a la vez los registros en los términos que no los hayan realizado, pero teniendo la declaración de los propietarios carácter voluntario.

La base tributaria o líquido imponible de la parcela urbana se deducirá de su valor en renta mediante descuentos por servicios y suministros, huecos y reparaciones graduados en la forma que para los diversos casos determinará el Reglamento.

Artículo 37. Los edificios total o

parcialmente destinados a la explotación de la riqueza rústica y necesarios a la misma, si se hallan enclavados en predios o núcleos urbanos, requerirán la valoración independiente por el Catastro de urbana, y los edificios enclavados en predios rústicos y destinados a la explotación de la riqueza de igual clase quedarán excluidos del Catastro de la riqueza urbana, por no estar sujeta esta parte a contribución en concepto de riqueza urbana, y se incluirá en el Catastro de la misma solamente a efectos estadísticos, dando la oportuna cuenta al Catastro de la riqueza rústica para su inclusión.

Artículo 38. Con el fin de dar la debida unidad a los trabajos de valoración en cada término municipal, el personal técnico al servicio del Catastro de urbana tendrá a su cargo la tasación del valor real o valor en renta de todos los edificios, sea cualquiera su utilización, con exclusión, en los que se destinen a explotación industrial o agrícola, de la maquinaria y artefactos propios de la misma, cuya tasación, caso de llegar a influir en la determinación de aquellos valores y de la base tributaria de la finca, correrá a cargo del Ingeniero de la especialidad correspondiente, en la forma que determinen los Reglamentos.

Artículo 39. La calificación de los terrenos como solares, mediante la estimación de su valor por los conceptos indicados, corresponde a los Arquitectos del Catastro de la riqueza urbana, de acuerdo con los Ingenieros de la especialidad correspondiente, con intervención reglamentaria de las Juntas periciales, los que al practicar los trabajos de avance, comprobación o revisión de cada término municipal, determinarán las parcelas o zonas de terreno que deben tributar por urbana, dando conocimiento exacto de ello al servicio del Catastro rústico, a los efectos de la baja de dicha parcela en la riqueza rústica.

Artículo 40. Los Ayuntamientos que no tengan denominadas las calles, ni numeradas las fincas urbanas, tendrán la obligación de fijar y conservar de modo más permanente posible en cada edificio, tanto de los núcleos de los términos municipales como de las poblaciones diseminadas, una numeración correlativa antes de comenzar la comprobación de riqueza del término municipal, comprendido en el Registro fiscal por el servicio del Catastro urbano que comunicará la fecha del comienzo de los trabajos con tres meses de anticipación, sin perjuicio de que los Municipios lo vayan ejecutando.

Se respetará toda numeración que actualmente tengan las fincas, limitándose los trabajos del Ayuntamiento a ejecutarlos en aquellas fincas que carezcan de número.

CAPITULO X

Exenciones tributarias, absolutas y permanentes.

Artículo 41. Disfrutarán de exención absoluta y permanente de la contribución territorial por rústica:

- Las fincas rústicas y jardines que formen el Patrimonio de la Corona, con arreglo a la ley de 26 de Junio de 1876.
- Los terrenos que siendo propiedad del Estado, de la comunidad de los pueblos o de las provincias, se hallen destinados a la enseñanza pública de Agricultura, Botánica o ensayos de agricultura, por cuenta del Estado, de la provincia o de los mismos pueblos.
- Los caminos públicos, fuentes y canales de navegación o de riego, cuando por contratos solemnes o por disposición expresa de la ley estén adjudicados a las Empresas constructoras los productos

de aquéllos con exención de contribuciones.

d) Los terrenos ocupados por paseos, jardines, rondas, ríos y sus riberas, canales y demás vías fluviales y terrestres que sean de aprovechamiento público y gratuito.

e) Las huertas y jardines destinados al recreo de los Párrocos u otros ministros de la Iglesia y que no sean de propiedad particular.

f) Los terrenos improductivos por su naturaleza y no susceptibles de aprovechamiento alguno, aunque sean del dominio privado.

g) Los terrenos baldíos de aprovechamiento común, mientras no se enajenen a particulares, entendiéndose por tales los terrenos incultos en su estado natural que, por su mala calidad y escasos productos, ni se aplican ni pueden aplicarse a la labor ni al aprovechamiento de pastos para que produzcan una renta a favor de la comunidad de los pueblos o provincias, dejándose, por tanto, al aprovechamiento inmediato y gratuito de los vecinos o miembros de la comunidad.

h) Los terrenos ocupados por minas, incluso las de sal, siempre que dichas minas hayan sido objeto de concesión otorgada con arreglo a la ley de Minería, y los concesionarios cumplan todas las obligaciones establecidas por dicha ley en materia de impuestos.

i) Los terrenos ocupados por líneas de ferrocarriles.

j) Los animales destinados a industrias distintas de la agrícola, siempre que por ellos se satisfaga la contribución industrial y así se haga constar; los ganados que correspondan al Ejército; las cabezas de ganado que constituyan los productos de las explotaciones pecuarias; las aves de corral, siempre que no constituyan explotación especial, y el ganado de labor, en concepto de instrumento de cultivo.

Están además exentos de contribución, en concepto de riqueza rústica, los jardines, huertos y demás aprovechamientos agrícolas del interior de las poblaciones, y, en general, todos los terrenos sujetos a la contribución en concepto de edificios y solares.

Artículo 42. Disfrutarán de exención absoluta y permanente por urbana:

- Las fincas propiedad del Estado.
- Las que constituyan el Patrimonio de la Corona.
- Los palacios y casas corporativas de Mancomunidades, Diputaciones provinciales y Municipios, donde se hallen instaladas sus dependencias y oficinas, así como las viviendas que en dichos edificios se destinen al personal indispensable para su custodia y vigilancia, no disfrutando el referido privilegio los locales de los mismos que produzcan renta.

d) Los edificios y terrenos anejos propiedad de Estados extranjeros destinados a residencia u oficinas de su representación diplomática, siempre que dichos Estados otorguen al español el mismo privilegio.

e) Los templos católicos abiertos al culto público, como asimismo los edificios o locales anejos a ellos destinados al ejercicio del culto y su servicio.

f) Los templos o capillas de las distintas confesiones, abiertos al culto público, siempre que en las naciones a que correspondan los solicitantes haya reciprocidad respecto a los templos católicos españoles.

g) Los edificios y jardines destinados únicamente a habitación y recreo de los Obispos y párrocos.

h) Los Seminarios conciliares.

i) Los edificios o conventos ocupa-

dos por Ordenes o Congregaciones religiosas establecidas legalmente en el Reino, con sus dependencias adecuadas a la vida espiritual y conventual, siempre que unos y otros no produzcan a sus dueños particulares alguna renta.

No se comprende a la exención los locales destinados a alguna industria, a la enseñanza retribuida a cualquier otro fin de carácter lucrativo.

j) Los cementerios, siempre que no produzcan renta a la entidad propietaria de los mismos.

k) Las fincas y locales, ya sean propiedad de Corporaciones, Sociedades o particulares, que se destinen de modo público y gratuito a Hospitales, Hospicios, Asilos, Cárceles, Casa de corrección u otros cualesquiera fines de utilidad o beneficencia pública, alcanzando la exención a las viviendas de los Maestros, Profesores y personal indispensable de dirección y vigilancia, como asimismo a los locales necesarios para oficinas de administración de dichos establecimientos.

Cuando las fincas comprendidas en el párrafo anterior no sean propiedad de Corporaciones públicas, será necesario para tener derecho a la exención el reconocimiento de su utilidad y la aprobación de su régimen por disposición gubernativa.

l) Los Pósitos, Montes de Piedad y Cajas de Ahorro reunidos del Patronato del Gobierno.

m) Las fincas propiedad común de los pueblos, siempre que no produzcan renta en favor de los mismos.

n) Los terrenos ocupados por calles, plazas, caminos, paseos, jardines, rondas, riberas, muelles, puentes y demás vías que sean de uso público y gratuito, cualquiera que sea la propiedad de los mismos, o cuando siendo de uso retribuido estén adjudicados por contrato solemne a Empresas particulares los productos, con exención de contribuciones.

o) Los bienes comprendidos en la ley Orgánica del Instituto Nacional de Previsión de 27 de Febrero de 1908.

p) Los edificios enclavados en los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y destinados a los servicios indispensables para la explotación de tales líneas. El detalle de aplicación de esta exención será objeto del Reglamento, vistos los términos de la ley de concesión.

Artículo 43. Las exenciones permanentes que se otorgan en lo sucesivo a Instituciones o Empresas de obras de utilidad pública serán objeto de leyes especiales por las que se registrarán.

(Se continuará)

Gobernación

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Terminados los ejercicios de las oposiciones a ingreso en la primera de las categorías del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, y a fin de regular en debida forma cuanto concierne a la celebración de los concursos, con arreglo a los cuales han de cubrirse por los Ayuntamientos respectivos las vacantes que en la actualidad existen,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se tengan por convocados los oportunos concursos para la provisión de las vacantes de Secretarios de Ayuntamiento de la primera categoría; que figura en la relación que se acompaña con el número 1.

2.º Que a esos concursos podrán optar únicamente los actuales Secretarios en propiedad de la indicada categoría y los opositores incluidos en la lista inserta en la Gaceta del 5 del ac.

tual, debiendo hacerlo en el término de un mes, a partir de la publicación de esta Real orden en aquel periódico oficial.

3.º Que los interesados habrán de presentar las instancias solicitando tomar parte en los concursos en el Ayuntamiento respectivo o en la Dirección general de Administración, conforme a lo establecido en el artículo 23 del Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento, Interventores de fondos y empleados municipales en general de 23 de Agosto de 1924; bastando, en el segundo de esos casos, la presentación por cada peticionario de una sola instancia, en la que exprese las diferentes vacantes a que aspira.

4.º Que el plazo de cinco días que señala el párrafo segundo del precepto reglamentario antes invocado para que remita la Dirección general de Administración a los Ayuntamientos la documentación necesaria, se entienda ampliado hasta treinta días, dado lo excepcional del caso presente y en atención al crecido número de los que ostentan derecho a concursar por la terminación de las oposiciones.

5.º Que los aspirantes cuya aptitud haya sido declarada a virtud de la oposición no necesitarán acompañar a la instancia las certificaciones consignadas en los números 1.º y 4.º del artículo 24 del repetido Reglamento, por obrar la primera de aquéllas en su expediente personal y ser actualmente innecesaria la segunda, conforme a la Real orden de este Departamento de 4 del corriente mes.

6.º Que a continuación de esta resolución, y con el número 2, se inserte en la Gaceta la relación de los concursos anunciados y no adjudicados todavía, con expresión de la fecha en que expire el término para presentación de instancias, a fin de que puedan también optar a aquéllos los que, por haber aprobado los ejercicios de oposición, tienen declarada su aptitud legal; debiendo deducir su pretensión los aspirantes precisamente en el resto de aquel plazo, bien ante el Ayuntamiento respectivo o ya ante la Dirección general de Administración.

7.º Que los opositores aprobados mayores de veintitrés y menores de veinticinco años podrán acudir a todos los concursos; pero no entrarán en posesión del cargo, si para él fuesen designados, hasta cumplir la segunda de esas edades; quedando autorizados los Ayuntamientos, en tal caso, para nombrar un Secretario con carácter interino, dando cuenta a la Dirección general de Administración.

8.º Los opositores aprobados que no concursen a ninguna de las actuales vacantes o que renunciaren la que se les adjudique, perderán el beneficio que les otorga la tercera de las disposiciones transitorias del invocado Reglamento de 23 de Agosto de 1924 para concursar en unión tan sólo de los actuales Secretarios en propiedad de la primera categoría, con exclusión de todos los demás.

9.º En el término de cinco días, los Gobernadores civiles elevarán a la Dirección general de Administración un estado comprensivo de la dotación correspondiente a cada una de las vacantes que figuran en la primera de las relaciones que acompañan a esta Real orden, para que publicándose aquél en la Gaceta pueda llegar a conocimiento de los interesados.

10. Los Gobernadores civiles ordenarán la inserción del presente acuerdo, con la mayor urgencia, en los BOLETINES OFICIALES de las respectivas provincias, cuidando asimismo los Alcaldes de los Ayuntamientos a que afecten las vacantes de que se publique el anuncio prevenido en el párrafo último del artículo 22 del cita-

do Reglamento de 23 de Agosto de 1924 en la forma que esa disposición establece.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Abril de 1925.—El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido.
Señor Director general de Administración.

RELACION NÚMERO 1

Secretarios de Ayuntamiento de primera categoría, vacantes en la actualidad y que no han sido anunciadas a concurso.

Provincia de Albacete.—Ayuntamientos de El Bonillo, Nerpío y Villarrobledo.

Alicante.—Alcoy, Altea, Almoradí, Aspe, Callosa de Segura, Crevillente, Elche, Monóvar, Pedreguer, Petrel, Pinoso, Santa Pola, Villajoyosa.

Almería.—Bédar, Canjáyar, Lucainena, Mojácar, Oria, Purchena, Tabernas, Vélez-Rubio, Vera.

Avila.—Capital, Barco de Avila. Badajoz.—Berlanga, Fuente de Cantos, Llerena, Monterrubio, Oliva de Jerez, Zolamea de la Serena.

Baleares.—San José, Santa Eulalia del Río.

Barcelona.—Badalona, Hospitalet de Llobregat, Tarrasa.

Burgos.—Aranda de Duero, Lerma, Sedano.

Cáceres.—Brozas, Zorita.

Cádiz.—Alcalá del Valle, Medina-Sidonia, Olvera, Puerto de Santa María, Setenil, Villamartín.

Canarias.—Arrecife, Galdar, Hermigua, El Paso, Realejo Alto, Vallehermoso.

Castellón.—Lucena del Cid, Onda, Segorbe, Viver.

Ciudad Real.—Puertollano, la Solana, Villanueva de la Fuente.

Córdoba.—Almodóvar del Río, Baena; Belalcázar, Castro del Río, Espejo, Espiel, Fernán-Núñez, Palma del Río, Peñarroya, Pozoblanco, Priego, Rute, Santaella.

La Coruña.—Ares, Boqueijón, Brión, Cabana, Camariñas, Cambre, Cesuras, Laracha, Malpica de Bergantiños, Melid, Miño, Narón, Noya, Outes, Oza de los Ríos, Padrón, Paderne, Pino, Puenteume, Rianjo, Rois, Santa Comba, Santiago, Sobrado, Teo, Touro, Valdoviños.

Cuenca.—Cañete, Iniesta.

Granada.—Illora, Zúbia.

Guipúzcoa.—Oyarzun.

Huelva.—Calañas, Cartaya, Ortega-na, La Palma; Trigueros.

Jaén.—Cazorla, Iznatoraf, Jódar, Linares, Lopera, Mancha Real, Orcera, Peal de Becerro, Pozo, Alcón, Rus y Mármol, Sabiote, Torreperogil.

Lérida.—Balaguer, Sort.

Lugo.—Barreira, Barreiros, Becerreá, Begonte, Castro de Rey, Corgo, Chantada, Friol, Guntín, Mondoñedo, Monforte, Meira de Jusá, Otero de Rey, Puebla del Brollón, Puertomarín, Quiroga, Rivas del Sil, Riotorto, Sames, Trasparga, Valle de Oro.

Madrid.—Navalcarnero.

Málaga.—Alora, Cuevas de San Marcos.

Murcia.—Abanilla, Aguilas, Archena, Bulla, Calasparra, Fuente Alamo, Lorca, Molina de Segura, Maratalla, Pacheco, Totana.

Orense.—Avión, Cea, Calvos de Randín, Castro Caldelas, Guardamino, Irijo, Laza, Leiro, Montederramo, Monterrey, Muíño, Paderne, Padrenda, Peireiro de Aviar, Piñor, Rairiz de Veiga, Verín, Ríos.

Oviedo.—Capital, Cangas de Onís. El Franco, Llanera, San Martín del Rey Aurelio, Siero, Vegadeo.

Pontevedra.—Barro, Bayona, Buen, Caldas de Reyes, Campo Lameiro, La Cañiza, Tarbia, Forcarey, Grove, La

Guardia, Golada, Meis, Mondariz, Mos, Poyo, Fuenteareas, Rodeiro, Salceda de Caselas, Silleda, Sotomayor, Tomiño, Valga, La Estrada.

Santander, San Vicente de la Barquera, Torrelavega.

Sevilla, Arahal, Fuentes de Andalucía, Lebrija.

Soria.—Almazán.

Tarragona.—Amposta Ulldecona.

Teruel.—Albarracín, Castellote; Montalbán.

Toledo.—Madrirdejos, Talavera de la Reina, Santa Cruz de la Zarza.

Valencia.—Alcira, Allora, Burjasot, Buñol, Carcagente, Cullera, Cheste, Chiya, Gandía, Mogente, Paterna, Puebla de Vallbona, Tabernes de Valldigna, Turis, Utiel.

Valladolid.—Nava del Rey.

Zamora.—Bermillo de Sayago.

RELACION NÚMERO 2

Secretarios de Ayuntamientos de primera categoría, vacantes en la actualidad y que han sido anunciadas a concurso.

Provincia de La Coruña.—Ayuntamiento de Vedra; sueldo, 4.500 pesetas; fecha en que termina el concurso, 14 de Abril.

Cuenca.—Capital, 6.000, 17 de Abril.

Oviedo.—Villayón, 4.500, 17 de Abril.

Cuenca.—Huete, 4.000, 21 de Abril.

Jaén.—Mengíbar, 4.500, 24 de Abril.

Barcelona.—Olesa de Monserrat, pesetas 6.000, 30 de Abril.

Almería.—Lubrín, 4.500, 30 de Abril.

Zaragoza.—Borja, 5.000, 1.º de Mayo.

Huelva.—Nerva, 7.000, 1.º de Mayo.

Sevilla.—Carmona, 7.000, 2 de Mayo.

Almería.—Cuevas de Vera, 7.000, 2 de Mayo.

(Gaceta del 8 de Abril de 1925)

1468

Alcaldía de Basardilla

Terminado el repartimiento de la contribución territorial por rústica y pecuaria y las listas cobratorias del registro fiscal de edificios y solares de este término, formados para el año de 1925-26, quedan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días, a contar desde el siguiente al de la fecha de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a los efectos de reclamación; pasado el cual, no se admitirá ninguna.

Basardilla, 16 de Abril de 1925.—El Alcalde, Toribio Garrido.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los siguientes pueblos:

Cabezuela
Fuentemizarra
Samboal
Fuente el Olmo de Fuentidueña
Fresneda de Cuéllar
Duruelo
Cedillo de la Torre
Matabuena
Sigüero
Madriguera
Orejana
Aguilafuente

Por el plazo de diez días:

Villaverde de Montejo
Cobos de Segovia

1459

Alcaldía de Zamarramala

Terminada que ha sido la matrícula de industrial y de comercio de este distrito municipal, formada para los efectos tributarios del próximo ejercicio de 1925-26, se expone al público por término de diez días, en la Secretaría municipal, contados desde que el presente sea inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que durante dicho plazo, presenten reclamaciones los contribuyentes que se consideren agra-

viados; pasado el cual, no se admitirá ninguna aunque sea justa.

Zamarramala, 14 de Abril de 1925.—El Alcalde, Donato de Andrés.

Anuncio igual y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los siguientes pueblos:

Cobos de Segovia
Valleruela de Pedraza
Bernúy de Coca
Cerezo de Arriba
Balisa
Madriguera
Navas de San Antonio
Rapariegos
Fuentemilanos
Sigüero
Villaverde de Montejo

1445

Alcaldía de Marazuela

Aprobado por la Comisión permanente el proyecto de presupuesto ordinario formado para el año económico de 1925 a 1926, se halla expuesto dicho documento en la Secretaría municipal por término de ocho días, en que podrá ser examinado por cuantos lo deseen, pudiendo hacer cuantas reclamaciones u observaciones tuvieren por conveniente, durante dicho plazo y ocho días más.

Lo que se hace público por medio de la presente, a los efectos del artículo 295 del Estatuto municipal vigente y para general conocimiento.

Marazuela, 14 de Abril de 1925.—El Alcalde, Florentino García.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Pinilla Ambroz
Fresno de Cantespino
Armuña
Navares de Ayuso
La Salceda
Coca
Bernardos
Martín Miguel
Sacramenia
Orejana
Balisa
Garcillán

Por el plazo de quince días:

Roda de Eresma

1399

Alcaldía de Abades

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto formado para el próximo ejercicio económico de 1925-26, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que si lo creen necesario, puedan formularse reclamaciones por los habitantes del término ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal vigente.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos del artículo 300 de dicho Cuerpo legal.

Abades, 6 de Abril de 1925.—El Alcalde, José Moreno Aragonés.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Arroyo de Cuéllar
Vegafría
Membibre de la Hoz
Castroserna de Abajo
Bercimuel
Hontoria
Aldea Real
Fuenterrebollo
Castro de Fuentidueña
Aldeasoña
Gallegos

Alcaldía de La Salceda

1418

Terminada la clasificación del padrón de habitantes de este término municipal, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que los interesados estimen oportunas a su derecho; con apercibimiento que no serán admitidas las que no se presenten en dicho plazo. La Salceda, 10 de Abril de 1925.—El Alcalde, Francisco Sanz.

Alcaldía de Coca

1429

Terminado por la Comisión permanente de este Ayuntamiento el padrón de habitantes de este término municipal, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que pueda ser examinado y oír las reclamaciones que estimen oportunas formular. Coca, 14 de Abril de 1925.—El Alcalde, Alvaro Sanz.

Comunidad del ochavo de Prádena

1400

La Junta administrativa que tengo el honor de presidir en sesión celebrada en este día, se ha servido acordar que en los días del 1 al 5 de Junio próximo venidero, se practique en el monte núm. 207, de referida Comunidad, denominado «El Materiego», una rectificación y deslinde de todas las servidumbres y vías pecuarias que se existan en el referido monte renovando sus hitos y fijando los que faltan.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los dueños, usufructuarios, sus apoderados o administradores de las fincas colindantes con las vías pecuarias que tratan de acotar, sirviendo la presente de citación en forma a los mismos. Prádena, 10 de Abril de 1925.—El A. Presidente, Miguel Matesanz.

Alcaldía de Castroserna de Abajo

1417

Examinadas las cuentas de este Municipio y año de 1923 a 1924 y trimestre de Abril a 30 de Junio del mismo año, la Comisión permanente que presido en sesión del día 29 de Marzo último acordó, queden expuestas al público y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a contar desde que el presente sea inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según preceptúa el artículo 579 del Estatuto municipal, para que sean examinadas por los habitantes de este Municipio que tienen derecho a examinarlas y presentar por escrito cuantas reclamaciones crean convenientes. Castroserna de Abajo, 13 de Abril de 1925.—El Alcalde, Valentín García.

Alcaldía de Ayllón

1413

Terminada por la comisión municipal permanente la clasificación vecinal de todos los habitantes de este término, practicada en las hojas de inscripción del padrón municipal respectivo, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, a contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que sea examinada y presentar las reclamaciones que crean oportunas. Ayllón, 12 de Abril de 1925.—El Alcalde, Aniceto Barrejo.

Alcaldía de Casla

1382

En la Secretaría de este Ayunta-

miento, se hallan expuestos al público a disposición de los contribuyentes que quieran examinarlos y presentar reclamaciones que estimen procedentes, el repartimiento de contribución territorial formado para el año económico de 1925-26, por plazo de ocho días; y el padrón-lista de edificios y solares por el mismo período.

También lo están desde primero del corriente, las matrículas de contribución industrial o de subsidio, por término de diez días, y con el propio fin. Casla, 2 de Abril de 1925.—El Alcalde, Tiburcio Hernanz.

Alcaldía de Armuña

1387

Se halla expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde el en que se inserte este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, el padrón de la riqueza rústica de este término para 1925 a 1926, con el fin de que pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que únicamente reunen sobre errores aritméticos de copia. Armuña, 11 de Abril de 1925.—El Alcalde-Presidente de la Junta pericial, Dionisio Casado.

Alcaldía de Cozuelos de Fuentidueña

1357

Terminados los repartimientos de la contribución territorial rústica, pecuaria y listas cobratorias de urbana, así como también la matrícula industrial de este distrito municipal, formados para el próximo año económico de 1925 a 1926, se encuentran ambos documentos expuestos al público por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, a fin de que ambos documentos puedan ser examinados por cuantos interesados lo crean conveniente y puedan formular las reclamaciones que consideren justas; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo, no se atenderá ninguna. Cozuelos de Fuentidueña, a 7 de Abril de 1925.—El Alcalde, Agustín García.

Alcaldía de Valleruela de Sepúlveda

1358

Aprobado por la comisión municipal permanente el proyecto de modificaciones al Presupuesto del corriente año para formación del proyecto de presupuesto que ha de regir en el próximo año económico de 1925 a 1926 juntamente con el anteproyecto del de gastos y documentos prescritos por el artículo 296 del Estatuto municipal, estará expuesto al público todo ello en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, en que podrá ser examinado por cuantos lo crean conveniente, en cuyo período y otros ocho días más podrán formular ante la corporación las reclamaciones u observaciones que estimen convenientes los particulares o entidades interesadas. Valleruela de Sepúlveda, a 20 de Marzo de 1925.—El Alcalde, Joaquín Matesanz.

Alcaldía de Valledado

1335

La Comisión municipal permanente de mi presidencia, en sesión ordinaria del día 28 de Marzo próximo pasado, y por unanimidad, acordó aprobar las cuentas municipales de los cinco trimestres que comprende el ejercicio de 1923 1924 comprendidos desde 1.º de Abril de 1923 al 31 de Junio de 1924, las cuales se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, donde podrán ser examinadas por cuantos lo deseen y formular contra ellas las reclamaciones que crean oportunas; significando que pasado dicho

plazo, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Valledado, 4 de Abril de 1925.—El Alcalde, Gregorio González.

Alcaldía de Pinilla-Ambroz

1393

Se halla expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días, a contar desde el en que se inserte este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, el padrón de la riqueza rústica de este término para 1925-26, con el fin de que pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que únicamente versen sobre errores aritméticos o de copia. Pinilla-Ambroz, 11 de Abril de 1925.—El Alcalde Presidente de la Junta pericial, Martín Esteban.

Alcaldía de Villoslada

1391

Remitido por el Sr. Ingeniero Jefe provincial del servicio de Avances Catastral de la riqueza rústica, el padrón de la contribución total que ha de gravar a dicha riqueza de este término municipal en el ejercicio de 1925 a 1926, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los contribuyentes puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean convenientes; previniendo, que dichas reclamaciones sólo podrán fundarse en errores aritméticos o de copia, y que transcurrido dicho plazo, no se admitirá reclamación alguna. En Villoslada, a 10 de Abril de 1925.—El Alcalde Presidente, Guillermo García.

Alcaldía de Bercial

1448

Formada la matrícula industrial de este pueblo para el año de 1925 a 1926, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, para oír reclamaciones; pasado dicho plazo, no serán atendidas. Bercial, 15 de Abril de 1925.—El Alcalde, Claudio García.

Terminadas las listas cobratorias de edificios y solares de este distrito, base de la contribución urbana para el próximo año de 1925 a 1926, quedan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el tiempo de diez días, a fin de que sean examinadas y presentar las reclamaciones a que hubiera lugar; pasado dicho plazo, no serán atendidas. Bercial, 15 de Abril de 1925.—El Alcalde, Claudio García.

Alcaldía de Cerezo de Abajo

1415

Hallándose terminados los repartimientos de contribución territorial y las listas cobratorias de edificios y solares de este distrito municipal, para el año económico de 1925-26, se hallan ambos documentos expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, a contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los contribuyentes en ellos comprendidos, puedan entiblar las reclamaciones que vi ren convenientes; pues pasado dicho plazo, no serán admitidas. Cerezo de Abajo, 13 de Abril de 1925.—El Alcalde, Silverio Yagüe.

Alcaldía de Remondo

1436

Formado por la Comisión permanente de este Ayuntamiento, el pro-

yecto de presupuesto ordinario para el ejercicio de 1925-26, se halla expuesto al público en la Secretaría, por espacio de ocho días, para que pueda ser examinado por los vecinos que lo tengan por conveniente; y promover contra el mismo las reclamaciones que estimen oportunas.

Remondo, 12 de Abril de 1925.—El Alcalde, Leoncio Catalina.

Alcaldía de Zarzuela del Pinar

1444

Terminado el repartimiento de rústica y pecuaria como así bien la lista cobratoria de edificios y solares, de este término, formados para el próximo año de 1925-26, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días hábiles, a contar desde el siguiente de la fecha de la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a los efectos de reclamación; pasado el cual, serán desestimadas cuantas se presenten. Zarzuela del Pinar, 15 de Abril de 1925.—El Alcalde, M. Gil.

Juzgado de primera instancia e instrucción de Segovia

1431

López Rodríguez, Juan, de 24 años, hijo de Rogelio e Isabel, soltero, camarero, natural de Palma de Mallorca, domiciliado últimamente en Madrid, calle Mira el Río, baja, número 5, de estatura regular, pelo castaño, cejas al pelo, nariz regular, color del rostro moreno, procesado por robo en grado de frustración; comparecerá en término de diez días, en la Audiencia provincial de Segovia, a responder de los cargos que contra el mismo resultan y constituirse en prisión.

Segovia, catorce de Abril de mil novecientos veinticinco.—El Juez, José Antonio de la Campa.

Don José Antonio de la Campa y Balbas, Juez de instrucción de este partido de Segovia.

Por la presente, ruego y encargo a todas las Autoridades procedan a la busca, detención y conducción a la Cárcel de este partido a mi disposición, de Severiano Guinea Orille, de 32 años, sastre, natural de Miranda de Ebro (Burgos) cuyo actual paradero se ignora, y a la ocupación de una pelliza de paño negro, con cuello de astracán o falpa negra, forro negro y un colegial de lana bastante oscuro, deteniendo a la persona en cuyo poder se encuentre, si no justifica su legítima adquisición; pues así lo he acordado por auto de esta fecha, dictado en la causa que con el núm. 31 de las del corriente año instruyo por estafa de dichas prendas, de la pertenencia de Juan Ayuso Haredero, vecino de esta Ciudad, en la que tuvo lugar el hecho en quince de Febrero último.

Dado en Segovia, a trece de Abril de mil novecientos veinticinco.—José Antonio de la Campa.—Julían Otero.

Don José Antonio de la Campa y Balbas, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades impuestas al penado Marcelino del Barrio Yuste, vecino de Otero de Herreros, en causa que se le siguió por infracción de la ley de caza, se saca a pública subasta la siguiente finca: Una casa con su corral en Otero de Herreros, al barrio de San Roque, y su calle Real, señalada con el número ocho, que mide todo, una superficie de ciento ochenta metros cuadrados, y linda frente, calle Real; derecha, pajar de herederos de Pío de la Calle;

izquierda, calle Real, y espalda, casa de Julián Aparicio y de herederos de Gregorio de la Calle; y antes lindaba por Saliente, con posesiones de Luis Miguel; por Mediodía y Poniente, con la Calle Real, y por el Norte, con casa de Gregorio de la Calle, según resulta del título de propiedad presentado por el embargado; apareciendo deslindada en el mandamiento librado para cargas al Registro de la propiedad de esta Capital inscripta la misma finca a nombre de dicho Marcelino del Barrio Yuste, en la forma que en aquel se consigna, o sea:

«Una casa de habitación y morada en el casco del pueblo de Otero de Herreros, barrio de San Roque, y su calle Real, número ocho de población, con un corral por delante, que consta de planta baja, desván y cuadra, y linda por derecha, entrando, posesiones de Máximo Pérez de la Calle; izquierda, calle Real, y espalda, posesiones de Julián Aparicio Rodríguez».

Dicha finca ha sido tasada pericialmente en dos mil pesetas, que es el tipo para esta primera subasta.

El remate tendrá lugar el día ocho de Junio próximo venidero y hora de las doce de su mañana, en la Sala de audiencia de este juzgado; advirtiéndose a los licitadores que para tomar parte en la subasta, deberán consignar sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento a lo menos de la cantidad que sirve de tipo para la subasta, que es el de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo; que el título de propiedad de la citada finca se halla de manifiesto en la Secretaría del que refrenda, y que pueden hacerse posturas a calidad de ceder el remate a un tercero.

Dado en Segovia, a tres de Abril de mil novecientos veinticinco.—José Antonio de la Campa.—El Secretario, Julián Otero.

1360

Don José Antonio de la Campa y Balbás, Juez de primera instancia de este partido de Segovia.

Hago saber: Que en los autos de que se hará mención, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son como sigue:

Encabezamiento.—En la ciudad de Segovia, a treinta de Marzo de mil novecientos veinticinco, el Sr. D. José Antonio de la Campa y Balbás, Juez de primera instancia de este partido, en el incidente sobre habilitación de pobreza de Santiago Sanz Callejo, vecino de Bernúy de Porreros, para litigar, como coadyuvante de la Administración, en el pleito contencioso-administrativo, interpuesto por Cándido Hernando López, contra resolución del Sr. Gobernador civil de esta provincia, confirmatoria del acuerdo del Ayuntamiento de Bernúy de Porreros, sobre posesión y adjudicación de una suerte de fetosín.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal a Santiago Sanz Callejo, vecino de Bernúy de Porreros, para litigar como coadyuvante de la Administración en el pleito contencioso-administrativo, promovido por Cándido Hernando López, contra resolución del Sr. Gobernador civil de la provincia, confirmatoria de un acuerdo del Ayuntamiento de Bernúy de Porreros, sobre posesión y adjudicación de una suerte de fetosín, con derecho a disfrutar los beneficios que concede el artículo treinta y nueve de la ley de veintidós de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Así por esta mi sentencia que se notificará personalmente al litigante rebelde, si así lo solicita la parte actora, dentro del término de cinco días, y en otro caso, se hará la notificación en la forma prevenida por la ley, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José Antonio

de la Campa.—Rubricado.—Publicación.—Leí la y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, por ante mí el Secretario de que doy fé:—Ante mí: Julián Otero.—Rubricado.

Y para que conste, y su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a fin de que sirva de notificación al interesado, expido el presente en Segovia, a ocho de Abril de mil novecientos veinticinco.—José Antonio de la Campa.—Julián Otero.

1349

Juzgado de primera instancia e instrucción de Cuéllar

EDICTO

En méritos del expediente de exacción de multas impuestas por el Sr. Ingeniero Jefe de Montes del distrito forestal de Segovia, contra varios vecinos de Fuente el Olmo de Fuentidueña, por corta de pinos; se saca a pública subasta el inmueble siguiente:

Una tierra, sita en término municipal de Fuente el Olmo de Fuentidueña, al sitio de los Majuelos; de cabida nueve áreas, ochenta y cinco centiáreas; que linda Oriente, Revilla; Mediodía, Revilla; Poniente, Dionisio Herrero; y Norte, Félix Abad; valorada en noventa pesetas, propiedad de Mariano Abad Miguel.

Advertencias:

Expresada finca que se pone en venta por el precio de tasación indicado, se subastará en la Sala Audiencia de este Juzgado el día doce de Mayo próximo y hora de las once; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta, los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado o en la Caja Sucursal de depósitos, el diez por ciento del valor de los bienes; sin cuyos requisitos, no serán admiti-

dos, que no existen títulos inscritos de propiedad, ni se ha suplido su falta.

Cuéllar, siete de Abril de mil novecientos veinticinco.—El Secretario judicial, Aurelio Burgos.

1449

Juzgado municipal de Segovia

CÉDULA DE CITACIÓN

El Sr. Juez municipal de esta Ciudad, tiene acordado en providencia de hoy en el juicio verbal civil promovido por D. Alejandro González Salamanca, contra D. Juan Lasarte, sobre pago de 245 pesetas, se cite a este último, para que el día 25 del actual, a las doce, comparezca en este Juzgado, sito calle de la Trinidad, número 3, a celebrar el correspondiente juicio verbal civil, con los medios de prueba de que intente valerse, y se le previene que si no concurre, le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que sirva de citación al demandado D. Juan Lasarte, cuyo domicilio se ignora, expido la presente en Segovia, a 17 de Abril de 1925.—El Secretario, Carlos Navarro y Grassa.

1476

Academia de Artillería

—o— SUBASTA

Debiendo procederse a la venta en pública subasta de tres caballos del ganado de desecho de este Centro, se hace presente, que dicho acto tendrá lugar en la plazuela del mismo a las once horas del día cinco del mes de Mayo próximo, siendo el importe de este anuncio, de cuenta de aquellos a quienes se adjudique dicho ganado.

Segovia, 16 de Abril de 1925.

JUNTA DE PLAZA Y GUARNICION DE VALLADOLID

1434

El Excmo. Sr. General Gobernador y Presidente de la Junta de Plaza de Valladolid, hace saber: Que debiendo adquirirse por concurso de proposiciones libres los artículos que se expresan y cantidades aproximadas que se detallan, los que deseen podrán presentar ofertas por escrito en pliego cerrado dirigidos al General Presidente de dicha Junta, desde esta fecha hasta el día 28 de Abril, a las once horas.

PLAZAS EN QUE HA DE EFECTUARSE LA ENTREGA DE LOS ARTICULOS	SERVICIO DE SUBSISTENCIAS									ACUARTELAMIENTO					
	Harina 1. ^a — Q. m.	Harina tropa — Q. m.	Cebada — Q. m.	Paja pienso — Q. m.	Forrage — Q. m.	Habas — Q. m.	Pan rancho — Q. m.	C. vegetal ranchos — Q. m.	Leña ranchos — Q. m.	Paja larga — Q. m.	C. vegetal calefacción — Q. m.	Cok cocinas — Q. m.	Hulla calefacción — Q. m.	Leña calefacción — Q. m.	Petróleo — Litros
Valladolid	400	600	1.800	2.200	>	>	>	>	>	50	75	100	>	500	112
Salamanca	>	>	131	124	>	>	16.930	>	>	>	78	>	>	>	>
Medina del Campo	>	>	400	500	>	>	18.000	>	>	>	>	>	>	>	>
Segovia	6	100	400	500	200	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Avila	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	100	200	180
Zamora	>	>	125	162	>	>	>	>	>	>	2	18'50	>	>	>
Toro	>	>	26	40	>	>	>	>	>	>	>	>	>	325	>
Cáceres	>	>	56	83	>	>	9.000	>	>	>	16	>	>	>	>
Trujillo	>	>	13	20	>	>	900	>	>	>	10	>	>	90	36
Plasencia	>	>	48	72	>	>	7.500	>	>	>	5	>	>	>	>
Ciudad Rodrigo	>	31	53	64	>	>	>	>	>	>	16	>	>	75	>
Totales	406	731	3.052	3.765	200	>	52.330	>	>	50	202	118'50	100	1.257	328

NOTAS. 1.^a—Las ofertas de los diferentes artículos pueden hacerse por la totalidad de ellos, por varios o por uno solo, y asimismo pueden referirse a lo correspondiente a una Plaza, a varias o a la totalidad de ellas.

2.^a Los artículos serán entregados por el vendedor, libres de todo gasto, al Depósito o Almacén de Intendencia en las Plazas en que lo hubiere, y donde éste no exista, vendrá obligado dicho vendedor a instalar por su cuenta en la Plaza respectiva un almacén o local donde pueda ir a surtirse la tropa.

3.^a El vendedor, cuya oferta haya sido aceptada, deberá presentarse en el Gobierno Militar de esta Plaza, bien personalmente o por persona debidamente autorizada, para firmar la correspondiente acta o contrato.

4.^a A las proposiciones se acompañarán muestras del artículo, y éstos, que serán de producción nacional, para ser admitidos, deberán reunir las condiciones exigidas en los pliegos de condiciones técnicas que estarán expuestos al público en la Secretaría de esta Junta todos los días laborables, desde las diez a las doce (Parque de Intendencia) Gobiernos Militares, Comandancias Militares y Jefaturas Administrativas de las provincias respectivas.

5.^a La Junta podrá aceptar o rechazar las ofertas en total o en parte, según considere más conveniente al servicio.

6.^a Para las entradas, reconocimientos, pagos y descuentos, sobre éstos se observará cuanto disponen las disposiciones vigentes; las dudas que puedan suscitarse se resolverán teniendo en cuenta los preceptos de la ley de contabilidad, reglamento de contratación y órdenes posteriores relativas a derechos y obligaciones de los proponentes, que por el hecho de serlo, se entienden que así lo aceptan.

7.^a Si a juicio de la Junta algún vendedor no le ofreciera la suficiente garantía, se le podrá exigir por ésta el depósito reglamentario.

8.^a El importe de este anuncio y de cuantos se precisen para atraer ofertas, serán satisfechos a prorrato por los vendedores.

Valladolid, 14 de Abril de 1925.—El Comandante de Intendencia, Secretario, Cirilo Junco.